

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 07 de febrero de 2022, A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, con el memorial allegado por el apoderado de la parte demandada, el cual data de 28 de enero hogaño, a las 11:02 a.m., a través del cual interpone recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago, contesta la demanda y propone excepciones de mérito. **Sírvase proveer.**

**JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA.**  
**Secretario**



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

**RADICACION No. 76001-31-10-011-2021-00381-00**

**AUTO Nro. 195**

De la revisión del expediente, se evidencia que obra en el archivo 22 memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandada, mediante el cual interpone recurso de reposición en contra del auto No 078 de 21 de enero de 2022, notificado en estado No 009 de 24 de enero de 2022, bajo la afirmación que el demandado realizó el pago de ciertas cuotas, efectuó algunos abonos y manifiesta además que desde el 26 de abril hasta el 28 de julio el menor Samuel Otalora Vargas hijo del demandado, vivió con su padre de tiempo completo y la mamá no apporto absolutamente nada para el sostenimiento, aporta Certificación de 28 de enero de 2022 y recibos de pago de cuotas mensuales años 2018 a 2021.

Sea o primero indicar, que de conformidad al artículo 430 del C.G del P, únicamente procede recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, en lo concerniente a los requisitos formales del título ejecutivo, así las cosas, en atención a que el recurso de reposición está encaminado a que se reconozcan algunos pagos y abonos realizados, lo que constituye una excepción de fondo, este estrado judicial, rechazará de plano el recurso de reposición por improcedente, lo anterior en atención a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 43 del CGP.

Ahora bien, en atención a que el aludido memorial se presenta por medio de apoderado judicial, se procederá a tener por notificado por conducta concluyente al demandado de conformidad al inciso 2 del artículo 301 del C.G del P, se tendrá por contestada la demanda y se correrá traslado de la excepción de mérito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1º** INCORPORAR al expediente para que obren y consten en el mismo la contestación de la demanda arrimada por el togado de la parte demandada.

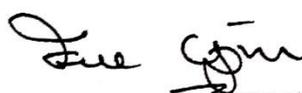
**2º RECHAZAR** de plano el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, de conformidad a los motivos expuestos en la parte motiva del presente auto.

**3º** TENGASE al demandado señor Brayan Otalora Becerra, notificado por conducta concluyente, del auto interlocutorio No. 078 de fecha 21 de enero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el Art. 301 del C.G.P., notificación que se entenderá surtida el día que se notifique por estados la presente providencia.

**4º** Tener por contestada la demanda mediante escrito recibido en la secretaria de este despacho el pasado 28 de enero de 2022, allegado por la parte demandada.

**5º** ORDENESE correr traslado en lista por 10 días de la excepción de mérito, presentada por la parte demandada denominada como: "pago de obligaciones pactadas", tal como se señala en el artículo 443 del Código General del Proceso, para que la parte demandante haga pronunciamiento sobre la misma

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ**  
**JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

EYCA

Publicado en estado electrónico 19 de 08/02/2022